

Incidente de desacato  
Radicación 0500110501820230032500  
Decide incidente de desacato



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, julio veinticinco de dos mil veintitrés

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Sandra Eliana Palacio Grisales
INCIDENTADO	Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES
RADICADO	05001 31 05 018 2023 000292 00
DECISIÓN	Cierra incidente de desacato

Corresponde al Despacho determinar si existe o no desacato de lo ordenado por esta judicatura en el fallo de tutela materia de la presente actuación, y conforme a ello, decidir si hay lugar a continuar el trámite incidental o si por el contrario procede su cierre.

ANTECEDENTES

Ante la manifestación realizada por el accionante el 5 de octubre de 2023, donde indicó que la incidentada, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el al fallo a pesar de haber transcurrido el termino concedido para tal, mediante proveído del 5 de octubre de la presente anualidad procedió el despacho, previo a iniciar incidente de desacato, a requerir al Doctor JAIME DUSSAN CALDERÓN en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-,

Frente a lo anterior, la entidad accionada allego escrito de cumplimiento, indicando que mediante dictamen DML5112540 de septiembre 29 de 2023 da respuesta de fondo a la petición del accionante, sin allegar prueba de haberla remitido a la accionante.

De tal respuesta se corrió traslado a la incidentante, para que en el término judicial de dos (02) días, se pronunciara si en efecto se ha dado o no cumplimiento al fallo de tutela objeto del presente incidente de desacato, sin que se allegara pronunciamiento alguno.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si existe o

Incidente de desacato  
Radicación 0500110501820230032500  
Decide incidente de desacato

no desacato de lo ordenado por esta judicatura en el fallo de tutela materia de esta actuación, y conforme a ello decidir si hay lugar a continuarlo o debe procederse a su cierre.

Debiéndose concluir que con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la continuación del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto en Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías

Incidente de desacato  
Radicación 0500110501820230032500  
Decide incidente de desacato  
constitucionales.

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas.

Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.” Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

En este orden de ideas, verificadas las pruebas adosadas al expediente digital, índice 5 a folios 8 y ss, se encuentra el FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, con dictamen No. 5112540 del 29/09/2023.

Igualmente, se observa a índice digital 6 que la incidentista Sandra Eliana Palacio Grisales, fue notificada del traslado de la anterior respuesta, quien no allegó pronunciamiento alguno, y en vista de que ya fue contestado el derecho de petición y se reitera la misma fue puesta en conocimiento por el Despacho.

Por lo anterior, advierte esta judicatura que no existe desacato a la orden emitida, ya que el Ministerio dio respuesta, como se evidencia de las pruebas allegadas al presente trámite, y con ello cumplió con su obligación constitucional y legal, por lo cual carece de objeto continuar con el presente incidente de desacato, y en su lugar se debe CERRAR el mismo y se ordenará el archivo de las diligencias.

### DECISIÓN

Con fundamento en los elementos y consideraciones expuestos, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional.

### R E S U E L V E

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato promovido por la señora SANDRA ELIANA PALACIOS GRISALES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

Incidente de desacato  
Radicación 0500110501820230032500  
Decide incidente de desacato  
COLPENSIONES-.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Al.' with a flourish.

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

MCJA